



UN PLAN DE PAGOS DE UN CRÉDITO VENCIDO QUE CONLLEVA GASTOS NO INCLUIDOS EN EL CONTRATO INICIAL NO PUEDE CONSIDERARSE UN «CONTRATO DE PAGO APLAZADO SIN GASTOS» EN EL SENTIDO DE LA DIRECTIVA 2008/48

Karolina Lyczkowska
Centro de Estudios de Consumo
Universidad de Castilla-La Mancha
Professional Support Lawyer en DLA Piper Spain

Fecha de publicación: 7 de diciembre de 2016

En la STJUE de 8 diciembre 2016, asunto C-127, se analizan dos cuestiones relacionadas con la Directiva 2008/48, de contratos de crédito al consumo.

1. Los antecedentes y las cuestiones planteadas

Los hechos que dan origen al litigio son los siguientes. Inko es una agencia austriaca de gestión de cobro de créditos que por cuenta de los acreedores requiere a los deudores, indicando el importe impagado y su propia comisión de cobro, y propone un plan de pago a plazos de la deuda. Al firmar un formulario prerredactado los deudores reconocen la existencia del crédito y se comprometen a pagarlo en plazos mensuales, imputándose en primer lugar los pagos a las comisiones de Inko y después al capital pendiente y a los intereses.

Una asociación de consumidores solicitó al tribunal austriaco que se prohibiera a Inko celebrar con los consumidores acuerdos de reembolso de deudas mediante los que se concediera un aplazamiento de pago sin comunicación previa de la información precontractual a la que se refiere la normativa austriaca que transpone el art. 5 de la Directiva 2009/48.

La demanda fue estimada en primera instancia y en apelación sólo se modificó parcialmente la sentencia. Ambas partes presentaron recursos. El tribunal de casación decidió plantear dos cuestiones prejudiciales al TJUE:



- ¿Se considera que un agente de cobros, que al ejercer su actividad profesional de cobro de deudas ofrece a los deudores de sus clientes la posibilidad de pagar las mismas a plazos y por cuya gestión cobra una comisión que finalmente deben asumir los deudores, actúa como “intermediario de crédito” en el sentido del artículo 3, letra f), de la Directiva 2008/48?

Y, en caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión:

- ¿Se considera que un acuerdo de pago a plazos formalizado entre un deudor y su acreedor por mediación de un agente de cobros es un “pago aplazado, sin gastos”, a efectos del artículo 2, apartado 2, letra j), de la Directiva 2008/48, cuando en virtud de ese acuerdo el deudor se compromete únicamente al pago de la deuda pendiente y de los intereses y gastos derivados de la mora legalmente previstos (que son los mismos de no existir tal acuerdo)?

2. La sentencia

La sentencia decide responder a las cuestiones en orden inverso y recuerda que la Directiva 2008/48 en principio se aplica a todos los "contratos de crédito", si bien excluye *los contratos de crédito relativos al pago aplazado, sin gastos, de una deuda existente* (art. 2.2 j), entre otros supuestos. Aunque la Directiva no define el término de "gastos", el concepto del "coste total del crédito para el consumidor" incluido en el apartado g) del art. 3 de la norma es visiblemente amplio.

Como refiere el tribunal remitente, los consumidores se comprometen a pagar su deuda en plazos mensuales, imputándose en primer lugar los pagos a las comisiones de Inko y después al capital pendiente y a los intereses. Por tanto, el consumidor que firma un contrato como el que ofrece Inko se compromete a pagar gastos e intereses, a los que no hubiera estado obligado de acuerdo con la normativa aplicable de no haberse celebrado dicho contrato.

A la vista de los objetivos perseguidos por la Directiva, la sentencia concluye que **cuando mediante un acuerdo que establece nuevas condiciones de pago de una deuda existente, el consumidor se compromete a reembolsar no solo el importe total del crédito, sino también a pagar gastos e intereses no previstos en el contrato inicial en virtud del cual se concedió el crédito no reembolsado, no cabe considerar que un acuerdo de este tipo constituya un acuerdo "sin gastos" en el sentido del art. 2.2 j de la Directiva.**



En relación con la primera de las cuestiones, la sentencia recuerda que se considera "intermediario de crédito" a una persona física o jurídica que no actúa como prestamista, pero que, contra una remuneración, presenta u ofrece contratos de crédito al consumo, asiste a los consumidores en los trámites previos de los contratos de crédito o celebra contratos de crédito con los consumidores en nombre del prestamista (art. 3 f). En consecuencia, una agencia como Inko debe calificarse como "intermediario de crédito" en el sentido de la Directiva.

Recordemos que la Asociación de consumidores austriaca solicitó que se prohibiera a Inko celebrar con los consumidores acuerdos de reembolso de deudas mediante los que se concediera un aplazamiento de pago sin comunicación previa de la información a la que se refiere la normativa nacional que transpone el art. 5 de la Directiva 2008/48. Efectivamente, de acuerdo con la norma comunitaria, los intermediarios de crédito están sujetos a la obligación de suministrar la información precontractual al consumidor.

No obstante, se exceptúa de esta obligación a los que actúen como intermediarios de crédito a título subsidiario (art. 7). El considerando 24 de la Directiva aclara que se considera que actúan como intermediarios de crédito a título subsidiario las personas cuya actividad como intermediarios no constituye el objeto principal de su actividad comercial, empresarial o profesional. En todo caso, **corresponde al órgano nacional si puede considerarse que un intermediario de crédito actúa como tal a título subsidiario.**

La sentencia recuerda que la excepción a la obligación de proporcionar la información precontractual en estos casos no afecta a que dichas personas se consideren intermediario de crédito a todos los demás efectos. Además, dicha excepción no afecta a la obligación del prestamista de garantizar que el consumidor reciba la información precontractual apropiada.